

EDJ 2008/315457

TSJ de Extremadura Sala de lo Social, sec. 1ª, S 4-12-2008, nº 647/2008, rec. 440/2008. Pte: Bravo Gutiérrez, Pedro

## RESUMEN

El TSJ estima el recurso de suplicación interpuesto por la mutua demandante frente a sentencia que declaró que el fallecimiento del trabajador derivó de accidente laboral. La Sala señala que el suceso de que trae causa el fallecimiento -parada cardiorrespiratoria por rotura cardíaca-, al acaecer en el tiempo del bocadillo, que no es de trabajo, no permite aplicar la presunción que se contiene en el art. 115,3 LGSS y así, el convenio aplicable establece que, "se entiende como trabajo efectivo, la presencia del trabajador en el puesto de trabajo y dedicado al mismo y, a estos efectos, se excluye expresamente del cómputo de la jornada laboral la interrupción de los quince minutos de descanso", lo que quiere decir que el accidente en cuestión sucedió en el lugar de trabajo, -puesto que no se discute que el trabajador estaba en él-, pero fuera del tiempo de trabajo, ya que se produjo al iniciar el tiempo de descanso para el bocadillo y no puede entenderse amparado como accidente de trabajo.

### -NORMATIVA ESTUDIADA

Convenio de 30 octubre 2002.

art.33.3

RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

art.34.5

RDLeg. 1/1994 de 20 junio 1994. TR Ley General de la Seguridad Social

art.115.3

### +ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FALLO

### +CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE TRABAJO

ACCIDENTE EN EL LUGAR Y DURANTE EL TIEMPO DE TRABAJO

Presunción

Lugar

Tiempo

INFARTO DE MIOCARDIO

Supuestos de no apreciación

PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Muerte

CONTRATO DE TRABAJO

JORNADA LABORAL

Descansos entre jornadas

La denominada "pausa del bocadillo"

PROCEDIMIENTO SOCIAL

## RECURSOS

Suplicación

Resoluciones recurribles

Sentencias siempre recurribles

Prestaciones de desempleo y de Seguridad Social

SECTORES Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

CONSTRUCCIÓN

En general

### +FICHA TÉCNICA

Favorable a: Empresa/Empresario, INSS, Mutua Patronal, Tesorería General de la Seguridad Social;

Desfavorable a: Beneficiario de prestación

Procedimiento: Suplicación; seguridad social

+Legislación

Aplica art.34 .5 de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Aplica art.115 .3 de RDLeg. 1/1994 de 20 junio 1994. TR Ley General de la Seguridad Social

Cita art.27 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Cita art.216 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita art.34 .4 de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Cita art.115 .1, art.115 .2, art.191 .c de RDLeg. 1/1994 de 20 junio 1994. TR Ley General de la Seguridad Social

Cita art.5 .1 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.1 .6 de RD de 24 julio 1889. Año 1889. Código Civil

+Convenios

Aplica art.33 .3 de Convenio de 30 octubre 2002

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO.- En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"Primero: El trabajador Carlos Ramón, padre que fue de los codemandados Luis Miguel, Mari José, María Consuelo, Rosario y Lucas, que venía prestando sus servicios en la empresa también demandada, San Antón Doce S.A., dedicada a la actividad de la construcción, falleció el pasado 28-10-05 en un centro hospitalario al que había sido trasladado urgentemente. A consecuencia de la parada cardio respiratoria por rotura cardiaca, al no haber respondido a las maniobras de reanimación cardio-pulmonar.

Segundo: Momentos antes, cuando se encontraba en el centro de trabajo, al iniciar el tiempo de descanso para el bocadillo, había sentido dolor en el pecho y con pérdida brusca del conocimiento.

Tercero: La Mutua Aseguradora actora Asepeyo, que tenía concertada en la empresa la cobertura de los riesgos profesionales, rehusó desde un principio hacerse cargo de las prestaciones derivadas de dicho fallecimiento.

Cuarto: Declarada la contingencia laboral del mismo por resolución del Inss de 18-12-06, una vez agotada la vía administrativa previa sin resultado alguno, presentó demanda en el Juzgado de lo Social instando la revocación de la referida resolución.

Quinto: El productor fallecido, con antecedentes de colestoremia, había sido declarado apto para su trabajo por el Servicio de Prevención de la empresa al no constituirse factor de riesgo significativo."

TERCERO.- En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

CUARTO.- Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte codemandada ASEPEYO. Tal recurso fue objeto de impugnación por los herederos de D. Carlos Ramón.

QUINTO.- Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 19-9-08, dictándose las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma.

SEXTO.- Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día para los actos de deliberación, votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La Mutua Patronal responsable de las prestaciones, interpone recurso de suplicación contra la sentencia que desestima su demanda, en la que la recurrente pretende que se declare que el fallecimiento de un trabajador no deriva de accidente de trabajo y en un único motivo, con amparo en el apartado c) del artículo 191 de la Ley General de la Seguridad Social EDL1994/16443 , denuncia la infracción de los artículos 115.2.f), 115.3 y 117.2 de la Ley General de la Seguridad Social EDL1994/16443 y 217 de la de Enjuiciamiento Civil, alegando que el suceso de que trae causa el fallecimiento, al acaecer en el tiempo del bocadillo, que no es de trabajo, no permite aplicar la presunción que se contiene en el segundo de tales preceptos y no consta ninguna otra relación con el trabajo.

Como alega la recurrente, esta Sala se ha pronunciado respecto a un caso muy semejante al que aquí se nos presenta, en el que también el trabajador sintió, durante el tiempo dedicado a tomar el bocadillo, un fuerte dolor que motivó su traslado a un centro hospitalario donde se le diagnosticó síndrome coronario agudo del tipo angina inestable, en sentencia de 18 de diciembre de 2007 (Rec. 563/2007), en la que se expone: Recuerdan, en relación con el art. 115.3 de la Ley General de la Seguridad Social EDL1994/16443 , las Sentencias del Tribunal Supremo, de 20 noviembre 2006 y de 22 noviembre 2006, que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, compuesta por todos sus miembros, unificó la doctrina en la sentencia de 20 de diciembre de 2005 (recurso 1945/2004), donde se afirma que la presunción del artículo 115.3 Ley General de la Seguridad Social EDL1994/16443 contiene la doble exigencia de que la lesión que sufra el trabajador se produzca durante el tiempo y en el lugar de trabajo. No basta entonces para que actúe esa presunción con que el trabajador se halle en los vestuarios de la empresa cuando ocurre el episodio, que desde luego es lugar de trabajo a estos efectos, o en las duchas, "sino que el término legal "tiempo de trabajo" contiene una significación más concreta, equivalente a la que se contiene en el artículo 34.5 del Estatuto de los Trabajadores EDL1995/13475 y referida a la necesidad de que el operario se encuentre en su puesto de trabajo, en el que se presume que se ha estado realizando algún tipo de actividad o esfuerzo -físico o intelectual- que determina una más fácil vinculación del acaecimiento con el trabajo y por ello opera la presunción analizada. Interpretación que, por otra parte, no constituye un rigorismo excesivo, desde el momento en que se trata de delimitar el alcance de una presunción legal, que, dadas las consecuencias que tiene a la hora de calificar un suceso o una enfermedad, debe tener unos límites lo más definidos posibles en aras a la seguridad jurídica de quienes participan en las relaciones de trabajo en que tales eventos ocurren. De hecho, no se cierra la posibilidad de que la denominada enfermedad de trabajo tenga la consideración legal de accidente de trabajo del número 1 del artículo 115 Ley General de la Seguridad Social

EDL1994/16443 , sino que cuando esa enfermedad se manifiesta fuera del puesto, del tiempo de trabajo, es preciso que, con arreglo a lo previsto en el número 2 e) del referido precepto tenga que acreditarse por quien la padeció en esas condiciones que esa dolencia tuvo por causa exclusiva la ejecución del trabajo".

Atendida esa exigencia de que se esté realizando algún trabajo físico o psíquico en el momento del suceso del accidente, debe considerarse plenamente ajustado a Derecho que el juzgador resolviera que no se trató de accidente laboral al no ser posible estimar tiempo de trabajo el tiempo del bocadillo a los efectos del 115.3. Tampoco se esgrimió por el trabajador que ese tiempo de descanso debiera ser considerado tiempo de trabajo efectivo en los términos del art. 34.4 del Estatuto de los Trabajadores EDL1995/13475 porque así lo previese el convenio aplicable o el contrato de trabajo, por lo que, como se dijera en la Sentencia de la Sala de lo Social de Valladolid de 3 de junio de 2001, la enfermedad apareció fuera del tiempo de trabajo al no constar que el trabajador tuviera tal tipo de jornada ni se probara la existencia de pacto alguno en tal sentido.

Como se ha dicho, el caso que nos ocupa es del todo semejante para lo que ahora nos interesa, pues en ambos se produce durante ese tiempo de descanso dedicado a tomar el bocadillo el primer síntoma de la dolencia cardiaca después diagnosticada, no siendo diferencia que sirva para llegar a una solución distinta que, desgraciadamente, el trabajador aquí falleciera y, en cambio, abona la consideración de que el percance no puede considerarse accidente de trabajo que, como también se alega en el recurso, el Convenio Colectivo del sector de Construcción y Obras Públicas de la provincia de Badajoz, publicado en el Diario Oficial de Extremadura 4/2003, de 9 enero 2003 nos dice en el artículo 33.3 que "Se entiende como trabajo efectivo la presencia del trabajador en el puesto de trabajo y dedicado al mismo" y que "A estos efectos se excluye expresamente del cómputo de la jornada laboral la interrupción de los quince minutos de descanso que se disfrutarán dentro de la jornada de la mañana entre las nueve y once horas", lo que quiere decir que aquél sucedió en el lugar de trabajo, puesto que no se discute que el trabajador estaba en él, pero fuera del tiempo de trabajo, puesto que se produjo al iniciar el tiempo de descanso para el bocadillo, con lo que no está amparado por la presunción que establece el núm. 3 del art. 115 LGSS EDL1994/16443 y no puede entenderse amparado, como accidente de trabajo, en ninguna de las demás figuras que establece el precepto y, en concreto, no constando que la dolencia la provocaran esos esfuerzos a los que se refiere la impugnación, no puede considerarse que fuera una dolencia una lesión corporal que el trabajador sufriera como consecuencia del trabajo que ejecutaba por cuenta ajena, como define, con carácter general, el accidente de trabajo el núm. 1.

También a favor de la inexistencia de accidente de trabajo, puede acudir a la doctrina que se expone en la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2007 para el supuesto de un episodio vascular acaecido en el vestuario de la empresa, es decir, en el lugar de trabajo, pero antes de su inicio. Se razona en ella: la cuestión debatida ha de ser resuelta de conformidad con la doctrina unificada de esta Sala recogida en sus sentencias de 14 de julio, 20 y 22 de noviembre de 2006 (recursos 787, 3387 y 2706/05) que interpretó el artículo 115.3 Ley General de la Seguridad Social EDL1994/16443 , en relación con el 34.5 ET en la forma que se hace en la sentencia de contraste haciendo cita de la sentencia de 20 de diciembre de 2005 (Recurso 1945/2004), dictada en Sala integrada por todos sus miembros, en la que se establece la doctrina de que no basta para que actúe la presunción de laboralidad prevista en aquél precepto, con que el trabajador se halle en los vestuarios de la empresa cuando ocurre el episodio vascular o la enfermedad que origina la contingencia, que es lugar de trabajo a estos efectos, o en la obra (en la sentencia de contraste), sino que el término legal "tiempo de trabajo" contiene una significación más concreta, equivalente a la del artículo 34.5 ET EDL1995/13475 referida a la necesidad de que el operario se encuentre en su puesto de trabajo, en el que se presume que se ha comenzado a realizar algún tipo de actividad o esfuerzo -físico o intelectual- que determina una más fácil vinculación del acaecimiento con el trabajo y por ello opera la presunción analizada.

Señalan además, que esta interpretación no constituye un rigorismo excesivo, desde el momento en que se trata de delimitar el alcance de una presunción legal, que, dadas las consecuencias que tiene

a la hora de calificar una enfermedad, debe tener unos límites lo más definidos posibles en aras a la seguridad jurídica de quienes participan en las relaciones de trabajo en que tales eventos ocurren. De hecho, no se cierra la posibilidad de que la denominada enfermedad de trabajo tenga la consideración legal de accidente de trabajo del número 1 del artículo 115 de la Ley General de la Seguridad Social EDL1994/16443 , sino que cuando esa enfermedad se manifiesta fuera del puesto, del tiempo de trabajo, es preciso que, con arreglo a lo previsto en el número 2 e) del referido precepto tenga que acreditarse por quien la padeció en esas condiciones que esa dolencia tuvo por causa exclusiva la ejecución del trabajo. Conviene matizar que la doctrina expuesta queda limitada a los supuestos de calificar una enfermedad como accidente de trabajo y, que no es extensiva al supuesto de lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo, así como al ir o volver del lugar de trabajo (artículo 115.1 y 2. a), como así resulta de la sentencia de esta Sala de 9 de mayo de 2006 (recurso 2932/04).

Se alude en la impugnación a una sentencia del Tribunal Supremo y a dos de Tribunales Superiores de Justicia pero, en cuanto a la primera, en ella se parte de que las tareas de gran esfuerzo físico que realizaba el trabajador coadyuvaron a la aparición de la dolencia, lo que aquí, como se ha dicho, no consta, mientras que la doctrina de esos otros tribunales no constituye la jurisprudencia en que se pueda basar un recurso de suplicación pues sólo lo es, como fuente complementaria del ordenamiento jurídico, según el artículo 1.6 del Código Civil EDL1889/1 , la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho; así como, según el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL1985/8754 , la interpretación que de los preceptos constitucionales resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional y así lo han entendido los propios Tribunales Superiores de Justicia, como el de Murcia en sentencia de 22 de marzo de 1.996, el de Aragón, en la de 25 de septiembre de 1.996, el de La Rioja en la de 26 de junio de 1.997, el de Cataluña en la de 13 de febrero de 1.998, el de Asturias en la de 8 de octubre de 1.999 o el del País Vasco en la de 27 de febrero de 1.996, o esta Sala en la de 5 de mayo de 2003, así como el Tribunal Supremo en la suya de 11 de octubre de 2001.

Por todo lo expuesto, no cabe sino estimar el recurso y revocar la sentencia recurrida para declarar que el fallecimiento del trabajador no se produjo como consecuencia de accidente de trabajo.

## FALLO

Con estimación del recurso de suplicación interpuesto por ASEPEYO contra la sentencia dictada el 5 de marzo de 2008 por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Badajoz en autos seguidos a instancia de la recurrente frente a San Antón SA, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social y D. Luis Miguel, D<sup>a</sup> Mari José, D<sup>a</sup> María Consuelo, D<sup>a</sup> Rosario y D. Lucas, revocamos la sentencia recurrida, declarando que el fallecimiento del trabajador D. Carlos Ramón sucedido el 28 de octubre de 2005 no fue consecuencia de accidente de trabajo.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral EDL1995/13689 , que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley 1.995. Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente

en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (227 y 228), que el depósito de las 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el Banco Español de Crédito, Oficina 1.006 sucursal de la calle Barquillo núm. 49, 28.004 Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en "Código de cuenta del Juzgado 1131-Trib. Sup. Just. Sala Social Cáceres, Código Entidad: 0030, Código Oficina: 5036, Banco: Banco Español de Crédito S.A., Nombre: Cáceres O.P., Dirección: Av. España, 27, C.P. EDL1995/16398 10001 Cáceres" bajo la Clave 66 y cuenta expediente, del rollo de referencia pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1.995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Pedro Bravo Gutiérrez.- Alicia Cano Murillo.- Manuela Eslava Rodríguez.

Publicación. Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo./a. Sr./a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.